



Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental

RESOLUCIÓN SE Nº 02/2021

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

VISTO, la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657 y su Decreto Reglamentario Nº 603/13 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional; la Resolución DGN Nº 797/13 y Resolución S.E. Nº 11/15 y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº 797/13, del Registro de la Defensoría General de la Nación, quien suscribe ha sido designada como Secretaria Letrada a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión, con todas las atribuciones que, en orden a su adecuado funcionamiento, fueron contempladas en la Ley Nacional de Salud Mental y su Decreto Reglamentario.

Que en el marco de las sesiones ordinarias del Órgano de Revisión la Secretaría Ejecutiva puso a consideración de los representantes la recomendación sobre derecho al voto de las personas internadas en establecimientos de salud mental y discapacidad donde se analizan los obstáculos que aun impiden ese colectivo ejerza en plenitud sus derechos políticos.

Que en la sesión del día 18 de octubre de este año fue aprobado con aportes y sugerencias de los y las plenaristas.

Que, en consecuencia, corresponde protocolizar dicho texto a los fines de su adecuado registro y comunicación.

Que en virtud de las consideraciones que anteceden y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley 26.657, el Decreto 603/13 y cdtes.,

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL ÓRGANO DE REVISIÓN DE SALUD MENTAL
DE LA NACIÓN**

RESUELVE:

I.- TENER POR APROBADO el documento sobre “Derecho al voto de las personas internadas en establecimientos de salud mental y discapacidad”, de conformidad con lo acordado por el Plenario del Órgano de Revisión en la sesión del 18

de octubre del 2021 y cuyo texto -obrante como Anexo- forma parte integral de la presente resolución.

II.- COMUNICAR lo resuelto a los representantes ante el Órgano de Revisión y a las autoridades correspondientes (Ministerios de Salud, Direcciones de Salud Mental, Direcciones Electorales, Cámaras de Apelaciones Civiles, Ministerios Públicos), a los fines de su conocimiento.

Protocolícese, comuníquese y oportunamente archívese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Graciela Tolosias". Below the signature, there is a small circular stamp or official mark containing the following text:
"María Graciela Tolosias"
"Secretaria Ejecutiva del"
"Órgano de Revisión"
"Ley 26.667"



Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental

ANEXO RES SE N°02/2021

DOCUMENTO SOBRE DERECHO AL VOTO DE LAS PERSONAS INTERNADAS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MENTAL

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), asumiendo un enfoque de derechos humanos y el modelo social de la discapacidad, incorporó nuevos estándares al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que exigen el reconocimiento del derecho al sufragio a este colectivo sin ningún tipo de condicionamiento.

Así, afirma en su artículo 29 que "Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás". Este precepto contiene, además, diversos derechos concretos conectados con la participación política y establece numerosas obligaciones específicas para los Estados parte en este ámbito, entre ellos asegurar el derecho de las personas con discapacidad "a participar plena y efectivamente en la vida política y pública directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar".

Con relación al artículo 29 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha considerado que la negación o la limitación de la capacidad jurídica han sido utilizadas para negar la participación política, especialmente el derecho de voto, a determinadas personas con discapacidad. Para hacer plenamente efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, es importante que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la vida pública y política (art. 29).

El mismo Comité, también ha señalado que: "**El artículo 29 no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna con respecto a ningún grupo de personas con discapacidad.** Por lo tanto, la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción

derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en el sentido del artículo 2 de la Convención.”¹

El derecho al sufragio, además de asegurar que las personas internadas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, y hacer valer su condición de sujetos de derecho en el proceso de toma de decisiones, contribuye a promover mayor autonomía y participación de este grupo de personas en otras esferas del debate público. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al referirse a los derechos políticos señaló que “el ejercicio efectivo de estos derechos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental para garantizar la vigencia del resto de los derechos humanos previstos en la Convención”.²

En este sentido, tanto la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657 como el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) han reafirmado las obligaciones del Estado de garantizar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales en el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en este sentido³.

A su vez, se produjeron en nuestro país avances en otras normativas, como la implementación del voto asistido (Ley 26.571) y la incorporación al padrón electoral de las personas sordas y de aquellas que, sin tener restricciones a la capacidad, se encuentran internadas en instituciones. De ello se derivan acciones concretas que deben implementarse a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho.

En ese contexto y en el marco de las funciones previstas en los arts. 38 y 40 de la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657, el Órgano de Revisión de Salud Mental desde sus inicios incluyó entre sus objetivos, la promoción de acciones que tendieran a hacer efectivo el ejercicio de derechos políticos de las personas con discapacidad psicosocial. Esas acciones se sumaron a las que venía realizando la Defensoría General de la Nación⁴ a través de la Unidad de Letrados Art. 22 Ley 26.657 y la Defensorías Públicas,

¹ Dictamen del CDPD a tenor del art. 5 del Protocolo facultativo de la CDPCD (décimo periodo de sesiones) respecto de la Comunicación Nº 4/2011

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6/08/08, párr. 143.

³ F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil. CIV 83563/I997

⁴ Entre las acciones destacadas de la DGN puede señalarse el “Manual de Buenas Prácticas en el acceso a la justicia para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial” (disponible en el link

www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/Manual%20definitivo%20con%20cubierta%20incluida.pdf), en el que se concluyó en la “importancia de emprender esfuerzos tendientes a hacer efectivo el derecho al voto de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual”



Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental

así como otras instituciones gubernamentales, de la sociedad civil, y efectores sanitarios, para facilitar el voto de las personas internadas.

El Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental ha impulsado también el accionar de sus pares locales quienes han replicado en sus jurisdicciones diversas medidas con el objetivo de que, sobre todo las personas internadas, pudiesen votar.

Este año además, por iniciativa de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se conformó la Mesa por el Derecho al Voto de las personas que se encuentran en instituciones de salud mental y/o discapacidad, integrada por el INADI, la Dirección Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Salud Mental, la Agencia Nacional de Discapacidad y la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión, que ha llevado adelante una serie de acciones (capacitaciones, material de difusión sobre la temática, creación de mesas provinciales, entre otras) con el propósito de remover los obstáculos que aun impiden el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad psicosocial.

USO OFICIAL

Sin embargo, a pesar de los avances normativos señalados y de los esfuerzos progresivos constatados en los servicios de salud mental, existen todavía barreras formales e informales que impiden que las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, particularmente las que se encuentran institucionalizadas, ejerzan su derecho al voto en igualdad de condiciones que el resto de las personas, lo cual perpetúa la histórica discriminación a la que ha sido sometido ese colectivo cuyos derechos gozan de una protección especial.

En efecto, la exclusión de los padrones electorales que todavía mantiene el Código Nacional Electoral y la mayoría de los códigos provinciales respecto de las personas a las que denominan *dementes declarados tales en juicio*, se suma a las diversas barreras informales a las que deben enfrentarse las personas con discapacidad psicosocial e intelectual (falta de acceso a la información, dificultad para el transporte a los lugares de votación, dificultad en el acceso a la Justicia, déficits en el acceso al derecho a la identidad, entre otros) para hacer efectivo su derecho a votar y ser votado. Esas barreras resultan aún más infranqueables para las personas institucionalizadas.

Cabe señalar que los establecimientos públicos y privados de salud mental y discapacidad, cobran un rol relevante en la garantía del ejercicio del derecho al voto de

las personas internadas o institucionalizadas en virtud de las obligaciones legales que se desprenden de las normativas citadas precedentemente. Tareas como la revisión de los padrones electorales, la gestión de los permisos de salida y de los documentos de identidad, así como de los medios que aseguren la concurrencia a los lugares de votación, entre otras, son responsabilidad de los establecimientos donde las personas se encuentran internadas en tanto garantes de sus derechos mientras dure la internación.

Nuestro país ya fue advertido de esta circunstancia cuando el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad le recomendó a la Argentina, *que continúe sus esfuerzos para garantizar el acceso a las urnas electorales de las personas con discapacidad institucionalizadas mediante, por ejemplo, el diseño e implementación del plan nacional para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política u otras soluciones alternativas.*⁵

Es por ello, que se considera necesario el dictado de resoluciones o normativas por parte de autoridades de aplicación y del Poder Judicial a fin de generar regulaciones para los efectores públicos y privados de salud así como para otras instancias competentes, que los inste a adoptar medidas positivas para garantizar el derecho al voto de las personas internadas.

En tal sentido y en razón de los estándares jurídicos vigentes que determinan la profundización de los deberes del Estado y obligan a la adopción de medidas eficaces y adecuadas, para proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, el Órgano de Revisión recomienda:

- a) A las autoridades sanitarias, que insten a los efectores públicos y privados a que adopten medidas que garanticen que las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, en particular aquellas que se encuentran institucionalizadas, hagan efectivo su derecho al voto. Entre ellas, que garanticen el derecho a la identidad y el acceso a los documentos de identidad de conformidad con el art. 7 del la Ley 26.657, que brinden asistencia en la revisión de los padrones electorales y proporcionen información sobre el acto eleccionario, que faciliten los medios que aseguren la concurrencia a los lugares de votación. Asimismo, que se abstengan de

⁵ CRPD/C/ARG/CO/1 del 27 de Septiembre de 2012.



Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental

aplicar restricciones adicionales por COVID 19 que no le sean aplicadas al resto de las personas.

- b) A las autoridades electorales y otras áreas competentes, que lleven adelante campañas de difusión y de sensibilización que tiendan a superar barreras materiales y actitudinales que obstaculizan el ejercicio del derecho al voto de las personas discapacidad psicosocial o intelectual, en particular aquellas que se encuentran institucionalizadas y que impulsen campañas informativas sobre el proceso electoral y sobre el contenido de las elecciones con modalidad de talleres o jornadas en las que se informen acerca de las propuestas y alternativas existentes, así como campañas de documentación. También dispongan medidas que garanticen el acceso a apoyos específicos para accesibilidad electoral.

- c) A los poderes judiciales, que revisen las sentencias de restricción de la capacidad jurídica en los términos del CCC y de la CDPD, en particular respecto de las previsiones del art. 29 de la CDPC y teniendo presente las observaciones del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, que señalan que el artículo 29 no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna con respecto a ningún grupo de personas con discapacidad. Asimismo, que en el marco de los controles de internación, garanticen que las instituciones de salud mental den cumplimiento a las acciones recomendadas en el punto a) de este documento.